-----Trelew, de agosto de 2017.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "B., C. H. c/ D., S. E. s/ Cuidado Personal y Alimentos" (Expte. Nro. 210 – Año 2017), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 836 – Año 2016) venidos a despacho a fin de reS.ver el llamado de autos dispuesto a fs. 114 respecto del régimen de imposición de costas y regulación de honorarios correspondientes a la segunda instancia. ----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 114 en el marco de la audiencia dispuesta por el art. 130 de la Ley III Nro. 21 las partes haciéndose concesiones recíprocas arriban a un acuerdo por el monto de la cuota alimentaria en virtud del cual mantienen el porcentual establecido en la instancia de grado, esto es el 25 %, y acuerdan que a partir del mes de septiembre el porcentual establecido en la instancia de grado no deberá ser inferior a $ 12.000 (pesos doce mil) mensuales. Que luego de dictaminar la Asesora de Familia presente en la audiencia, se homologa el acuerdo arribado quedando pendiente de reS.ver las costas y la regulación de honorarios de esta instancia.----------

-----II) Sentado ello y a los efectos de reS.ver la cuestión pendiente comenzaremos señalando que la prestación asistencial alimentaria de los hijos M. S. B. y E. A. B., se encuentran a cargo tanto de la madre como del padre.----------En efecto, de conformidad con el principio constitucional de igualdad en las relaciones familiares, tanto el padre como la madre deben contribuir con la alimentación de sus hijos, en proporción de sus respectivos ingresos (argto. arts. 1, 2 punto "c", 3, 5 inc. "a", 15 puntos 1 y 2 y 16 inc. "d" de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; art. 75 inc. 22 de la C.Nac.; arts. 264, 265, 267 y concds. del C.Civil.; Conf. Belluscio, Claudio, "Prestación alimentaria. Régimen jurídico", Ed. Universidad, 2006, pág. 279 y ss).------

-----La igualdad de derechos entre hombre y mujer prevista en el art. 16 inc. "d" de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que ha tenido repercusión en las relaciones entre padre e hijos después de la incorporación del bloque constitucional a través de los tratados de Derechos Humanos y en especial con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 3, 4, 6, 9, 18 y 27 y arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional- no sólo se ha preocupado por mantener el vínculo del hijo con ambos padres tras la ruptura, sino que se ha puesto especial interés en la obligación alimentaria como deberes a cargo de los progenitores

y que también incluye en esa obligación a la madre (SCBA, C 117.566, Sent. del 23- XII-14, en autos "S. ,A. I. c/ P. ,J. s/ Alimentos"). ----------Sentado ello, resulta pertinente señalar que en los juicios de alimentos, en principio, rige la condenación en costas al alimentante, impuesta por la índole especial de la reclamación. Admitir lo contrario equivaldría a hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas alimentarias, con lo cual se desvirtuaría la finalidad de esta obligación (conf. CN. Civ., Sala A, 21/02/80, LL, 1980- C-22; íd., Sala D, 12/06/85, LL, 1986-A-127; entre otros) (esta Sala S.I.F. Nro. 08/16).----------Sin embargo, y como bien señala Gozaini, aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (Cfr. Gozaini, Osvaldo; "Costas procesales. Doctrina y jurisprudencia", 3era. Edic., Vol. 2, Edit. Ediar, Cdad. Bs. As., 2007, pág. 691).----------Ello así, atendiendo a este principio orientador vinculado a la no imposición de costas a la persona que reclamó alimentos o resulta beneficiaria de los mismos y a las circunstancias particulares de la presente causa, cabe observar que en el acuerdo arribado por las partes ninguna modificación se dispuso respecto del porcentual fijado en la instancia de grado pues sólo se acordó que el aporte que represente ese porcentual nunca será inferior a los $ 12.000 (pesos doce mil). ----------Sentados estos principios, corresponde determinar cuáles son las consecuencias que emergen de su aplicación al caso particular. ----------A partir de ello, debemos considerar que aquí no nos hallamos frente al caso de una progenitora que se ha desentendido de su obligación parental, nótese que esa parte no apeló el fallo que le impuso una cuota alimentaria del 25 % de sus ingresos para los niños y en la audiencia rápidamente se avino al importe que le solicitara el progenitor de los menores.---------- ----------A lo que cabe agregar que mediando conciliación resulta aplicable la norma supletoria del art. 74 del Código Procesal. Lo mismo ocurre en el caso de una transacción, a la que, a los fines de la imposición de costas, resulta aplicable la norma citada. En tal sentido se ha dicho que "Esta parte del art. 73 se aplica a los supuestos en que el acuerdo no hubiera previsto nada sobre las costas, y alcanza sólo a quienes hubiesen celebrado la transacción..." (Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Año 1998, págs 162 y 163).----------La jurisprudencia reiteradamente

ha dicho que "si por un convenio en audiencia de conciliación las partes ponen fin al juicio, llámesele transacción, conciliación o acuerdo, no hay en éste vencido ni vencedor, por lo cual las costas deben imponerse en el orden causado, por aplicación del art. 73 del código procesal (CNCiv, Sala E, 27/06/70, ED, 35, Año 1971, pág. 564, CNCiv, Sala A, 09/03/89, LL, 1991-A pág. 530,

Nro. 7165).----------

-----En el orden local rige el art. 74 del C.P.C.C. similar a la citada norma nacional que establece, para los juicios terminados por transacción o conciliación, las costas se impondrán en el orden causado, salvo convención en contrario, lo que no ha ocurrido en autos. ----------

En consecuencia, por lo expuesto precedentemente las costas devengadas en esta instancia deberán ser soportadas por las partes en el orden causado (art. 74 del C.P.C.C. por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

-----III) Sentado ello, y valorando la actuación de los letrados de ambas partes que intervinieron en el proceso, el despliegue profesional exigido para ello, calidad y eficacia de la labor desarrollada, el resultado obtenido y el contenido económico del proceso, se regulan los honorarios del Dr. L. A. S., letrado patrocinante del actor y los del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte demandada, en el 28 % para cada uno de ellos de lo regulado a cada profesional en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 13, 29, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4). ----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE:**---------

----------I) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado (conf. art. 74 de Código Procesal por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------II) REGULAR los honorarios del Dr. L. A. S., letrado patrocinante del actor y del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte demandada, en el 28 % para cada uno de ellos de lo regulado a cada profesional en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 13, 29, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4). ----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------
-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA